

# REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SINALOA

## TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial de Estado de Sinaloa, el viernes 18 de septiembre de 2009.

Lic. Jesús Alberto Aguilar Padilla, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65, fracciones I, XIV y XXIV, 66, párrafo segundo y 72 de la Constitución Política Local, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2° y 3° y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; y,

## C o n s i d e r a n d o.

En mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

# REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SINALOA

## TÍTULO PRIMERO

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, en lo relativo al Poder Ejecutivo Estatal, y establecer las bases necesarias de coordinación entre éste, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los municipios.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 10 de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entiende por:

I. Banco Estatal.- El Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres;

II. Eje de Acción.- Son las actividades que se llevan a cabo para aplicar las políticas públicas con el propósito de prevenir, atender, sancionar y erradicar, la violencia contra las mujeres;

III. Estado de Riesgo.- Cualquier circunstancia que haga previsible una situación de violencia contra las mujeres;

IV. Mecanismos municipales para el adelanto de las mujeres.- Las instancias municipales creadas para el diseño, promoción y monitoreo de la aplicación de las políticas públicas en favor de los derechos de las mujeres;

V. Modelos.- Conjunto de estrategias que reúnen las medidas y acciones necesarias para garantizar la seguridad y el ejercicio de los derechos de las mujeres víctimas de violencia;

VI. Política Estatal Integral.- Acciones con perspectiva de género y de coordinación entre el Estado y los municipios para el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia; y,

VII. Reglamento.- Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

Artículo 3.- Corresponde al Estado y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, la articulación de la Política Estatal Integral, a través de instrumentos de coordinación.

Artículo 4.- Para la aplicación de la Ley y la articulación de la Política Estatal Integral, se establecen los ejes de acción, los cuales se implementarán a través de los Modelos; éstos estarán relacionados con los tipos y modalidades de la violencia.

Artículo 5.- El Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para aplicar los Modelos.

Artículo 6.- Con motivo de la implementación del Programa Estatal, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, a través de la coordinación interinstitucional, integrará un registro de los Modelos empleados por el Estado y los municipios.

Artículo 7.- Los mecanismos municipales para el adelanto de las mujeres, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, realizarán el registro y evaluación de los Modelos, considerando:

I. La efectividad del Modelo;

II. La aplicación de las leyes respectivas; y,

III. El impacto del Programa Estatal.

Artículo 8.- El Instituto Sinaloense de las Mujeres, en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, realizará en colaboración con las instituciones integrantes del mismo, la evaluación de los diferentes Modelos.

Artículo 9.- Los servidores públicos encargados de brindar atención en materia de violencia contra las mujeres, deberán recibir capacitación permanente sobre derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LOS MODELOS

#### CAPÍTULO I

##### DE LA PREVENCIÓN

Artículo 10.- El objetivo de la prevención será .reducir los factores de riesgo de la violencia contra las mujeres, la cual se integrará por las etapas siguientes:

- I. Anticipar y evitar la generación de la violencia;
- II. Detectar en forma oportuna los posibles actos o eventos de violencia contra las mujeres; y,
- III. Disminuir el número de víctimas de la violencia, a través de acciones disuasivas que desalienten la violencia.

Artículo 11.- Para la ejecución del Modelo de Prevención, se considerarán los siguientes aspectos:

- I. El diagnóstico de la modalidad de violencia a prevenir y la población a la que está dirigida;
- II. La percepción social o de grupo del fenómeno;
- III. Los usos y costumbres;
- IV. Las estrategias metodológicas y operativas;
- V. La intervención interdisciplinaria;
- VI. Las metas a corto, mediano y largo plazo;
- VII. La capacitación y adiestramiento; y,

### VIII. Los mecanismos de evaluación.

Artículo 12.- El Estado y los municipios, promoverán las acciones de prevención de la violencia contra las mujeres, mismas que estarán orientadas a:

- I. Establecer programas de detección oportuna de la violencia; y,
- II. Facilitar el acceso de las víctimas a los procedimientos judiciales.

Artículo 13.- Las acciones correspondientes a la prevención de la violencia laboral, docente y en la comunidad, que realicen el Estado y los municipios, de conformidad con los instrumentos de coordinación, así como por la normatividad emitida en el ámbito de sus respectivas competencias, observarán los principios siguientes:

- I. Reconocer la igualdad de mujeres y hombres ante la Ley;
- II. Favorecer el reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos;
- III. Generar los cambios conductuales en la sociedad, para el desaliento del uso de la violencia contra las mujeres;
- IV. Impulsar y fomentar la participación de las mujeres en los diferentes sectores; y,
- V. Fomentar la cultura jurídica y de legalidad, así como de denuncia.

Artículo 14.- Las acciones de prevención de la violencia institucional consistirán en:

- I. Capacitar y sensibilizar al personal encargado de la procuración e impartición de justicia en las materias que señala la Ley;
- II. Capacitar y sensibilizar a las autoridades encargadas de la seguridad pública, sobre las modalidades de violencia contra las mujeres;
- III. Designar en cada una de las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, áreas responsables del seguimiento y observancia de la Ley y del presente Reglamento; y,
- IV. Fomentar la prestación de servicios públicos especializados en materia de prevención de la violencia contra las mujeres.

## CAPÍTULO II

## DE LA ATENCIÓN

Artículo 15.- El Modelo de Atención es el conjunto de servicios integrales proporcionados a las mujeres y a quien realiza actos de violencia en contra de éstas, con la finalidad de disminuir su impacto, los cuales deberán otorgarse de acuerdo a la Política Estatal Integral, los principios rectores y los ejes de acción.

Este modelo incluye el establecimiento de programas eficaces de rehabilitación y capacitación que permitan a las mujeres participar plenamente en la vida pública, privada y social, los programas, deberán diseñarse en atención a las necesidades y los derechos en materia de salud, educación, trabajo y acceso a la justicia de las mujeres.

Artículo 16.- Los centros de atención públicos o privados, que tengan por objeto la atención de alguna de las modalidades de violencia en términos de la Ley, orientarán sus servicios al empoderamiento de las mujeres y a la disminución del estado de riesgo en que éstas se encuentren.

Artículo 17.- La atención que se dé a quien ejerce y realice actos de violencia en contra de las mujeres, será reeducativa y ausente de cualquier estereotipo, la cual tendrá como propósito la disminución de rasgos violentos en los individuos, mediante el otorgamiento de servicios integrales y especializados.

Artículo 18.- Los centros de atención especializados en violencia familiar, además de operar con los Modelos de Atención deberán prever mecanismos de auto-monitoreo y evaluación.

Artículo 19.- La atención que otorguen las instituciones públicas a las víctimas será gratuita, integral y especializada para cada modalidad de violencia.

Los centros que brinden dicha atención, deberán implementar mecanismos de evaluación que midan la eficacia y calidad en el servicio.

Artículo 20.- Además de la capacitación a la que se refiere el artículo 9 de este Reglamento, los servidores públicos encargados de brindar atención en materia de violencia contra las mujeres, deberán recibir:

- I. Capacitación sobre la implementación y operación de la atención; y,
- II. Atención psicológica encaminada a disminuir el impacto que pudieran sufrir en su persona, con motivo de las problemáticas que se les planteen.

Artículo 21.- La atención que se proporcione a las mujeres afectadas por la violencia de género, se organizará en los siguientes niveles:

I. Inmediata y de primer contacto;

II. Básica y general; y,

III. Especializada.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS SANCIONES

Artículo 22.- Los Modelos de Sanción generarán evaluaciones permanentes y sistemáticas sobre la aplicación de la ley y de las diversas normas jurídicas que regulan los tipos y modalidades de la violencia.

Artículo 23.- Mediante la coordinación, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, por conducto de sus entidades facultadas, buscarán que los Modelos de Sanción procuren:

I. Contar con normas que faciliten la comprobación de los tipos penales en los delitos sexuales y de violencia familiar;

II. Regular la sanción correspondiente para el incumplimiento o violación de las órdenes de protección;

III. Sancionar de manera adecuada y oportuna a los servidores públicos que incumplan con la Ley o el Reglamento;

IV. Establecer los sistemas de recepción, trámite y sanción para las quejas sobre hostigamiento y acoso sexual;

V. Establecer mecanismos de resarcimiento económico, reparación del daño u otros medios de compensación eficaces, cuando exista responsabilidad directa del Estado.

### CAPÍTULO IV

#### DE LA ERRADICACIÓN

Artículo 24.- Los mecanismos y políticas públicas que se implementen por el Estado y los municipios, en el marco de sus atribuciones, tendrán como objetivo erradicar la violencia contra las mujeres.

Artículo 25.- El Modelo de Erradicación, constará de las siguientes fases:

I. La ejecución de actividades encaminadas al desaliento de prácticas violentas contra las mujeres; y,

II. La consolidación, vigilancia y monitoreo del Modelo.

Artículo 26.- La Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal, con el apoyo de los mecanismos para el adelanto de las mujeres, sistematizará la información que se genere en la implementación del Modelo de Erradicación. La información que se procesará será la siguiente:

I. Los avances legislativos estatales y locales con perspectiva de género;

II. Criterios y lineamientos jurisdiccionales estatales y municipales sobre los tipos y modalidades de la violencia;

III. Áreas geográficas o ámbitos de la sociedad con comportamiento violento contra las mujeres, para elaborar un diagnóstico sobre los posibles casos de alerta de género; y,

IV. El impacto en la ejecución del Modelo de Erradicación.

## TÍTULO TERCERO

### CAPÍTULO I

#### DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 27.- El Sistema Estatal contará con las comisiones de apoyo técnico por cada uno de los Ejes de Acción, a fin de llevar un puntual seguimiento de los mismos y estar en aptitud de implementar las políticas públicas conducentes y favorecer la ejecución del programa integral. Las instituciones que conformen dichas comisiones, deberán participar de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley y este Reglamento.

Artículo 28.- Corresponde al Sistema Estatal, a través de la Secretaria Ejecutiva, la emisión de lineamientos normativos y metodológicos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en sus modalidades y tipos establecidos en la Ley.

Artículo 29.- El Sistema Estatal, a través de la Secretaria Ejecutiva, podrá invitar a las personas titulares de los H. Ayuntamientos de los municipios del Estado, a conformar un consejo asesor del mismo, que conozca y actualice el Programa Estatal en lo que corresponda, sin perjuicio de los convenios de coordinación que celebren con los gobiernos municipales.

Artículo 30.- El Sistema Estatal tendrá como estrategias prioritarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres:

- I. La planificación de las acciones contra la violencia y el programa integral;
- II. La coordinación institucional entre los tres órdenes de gobierno y el Sistema Estatal;
- III. La armonización del marco jurídico estatal y municipal;
- IV. La sistematización e intercambio de la información sobre violencia contra las mujeres; y,
- V. La investigación multidisciplinaria sobre los tipos de violencia.

Artículo 31.- Los integrantes del Sistema Estatal proporcionarán la información necesaria para mantener actualizado el Banco Estatal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Sinaloense de las Mujeres.

## CAPÍTULO II

### DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 32.- El Programa Estatal desarrollará las acciones que señala la Ley, observando el Plan Estatal de Desarrollo y las disposiciones de la Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa.

Artículo 33.- El Sistema Estatal, a través de los mecanismos para el adelanto de las mujeres, procurará que los programas integrales de los municipios se encuentren armonizados con el Programa Estatal.

Artículo 34.- El Programa Estatal que elabore el Sistema Estatal, incorporará las opiniones que vierta el consejo asesor y las instancias de la Administración Pública Estatal que formen parte del Sistema Estatal o hayan sido invitadas, en concordancia con lo establecido por la Ley.

Artículo 35.- La conducción de la Política Estatal Integral deberá:

- I. Regir el Programa Estatal a que se refiere la Ley incluyendo la evaluación periódica que corresponda;
- II. Favorecer la coordinación estatal y municipal para la aplicación de los ejes de acción del presente Reglamento;

III. Impulsar la aplicación de la Ley, de las normas internacionales y de la legislación interna, vinculada con la violencia de género; y,

IV. Difundir los alcances de la Ley y los avances que realice el Programa Estatal.

Artículo 36.- Los resultados de la evaluación del Programa Estatal y la implementación de los ejes de acción, estarán a disposición de los integrantes del Sistema Estatal, y tendrán la finalidad siguiente:

I. Actualizar y orientar los programas y las políticas públicas; y,

II. Determinar los recursos humanos y financieros para el desarrollo del Programa Estatal, así como las acciones programáticas y presupuestales respectivas, que deberán preverse en el Proyecto Estatal de Presupuesto de Egresos correspondiente.

Artículo 37.- El Sistema Estatal procurará que la Secretaría Ejecutiva se coordine con los poderes del Estado y con los mecanismos municipales para el adelanto de las mujeres, con la finalidad de definir las bases para el seguimiento y evaluación del Programa Estatal.

## TÍTULO CUARTO

### DE LA DISTRIBUCIÓN (SIC) DE COMPETENCIAS

#### CAPÍTULO I

##### DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 38.- La Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Difundir los resultados de la política integral contra la violencia, incluyendo las declaratorias de alerta de violencia de género que se hayan emitido y los agravios comparados tramitados;

II. Dar seguimiento al Programa Estatal, así como evaluarlo periódicamente;

III. Supervisar la operación del Sistema Estatal;

IV. Actualizar los supuestos de vigilancia de los medios de radio y televisión y consecuente sanción que señala la ley;

V. Coordinar la integración del grupo interinstitucional y multidisciplinario, para el estudio, análisis y seguimiento de la implementación de la alerta de violencia de género;

VI. Coordinar la recepción y procesamiento de los indicadores para las investigaciones sobre la violencia de género, que aporten los integrantes del Sistema Estatal, con base en los ejes de acción respectivos;

VII. Establecer la coordinación de los ejes de promoción y defensa de los derechos humanos que señala el Programa Estatal;

VIII. Coordinar la celebración de convenios de coordinación para reforzar la operación del Sistema Estatal;

IX. Coordinar la identificación y diseño de las estrategias por cada eje de acción, a efecto de su incorporación al Programa Estatal; y,

X. Efectuar el diagnóstico estatal de la violencia de género con los ejes de acción que señala la Ley, a partir de la información que se genere en el Banco Estatal.

## CAPÍTULO II

### DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y SUSTENTABLE

Artículo 39.- la Secretaría de Desarrollo Social y Sustentable tendrá las siguientes atribuciones:

I. Incluir en los programas correspondientes las acciones de desarrollo social orientadas a la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Promover en sus programas la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres para eliminar las expresiones de violencia contra este grupo de población;

III. Celebrar convenios, acuerdos y bases de colaboración con dependencias u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, para la promoción de acciones concurrentes de desarrollo social, que favorezcan la atención y participación de las mujeres en los programas con perspectiva de género;

IV. Ejecutar acciones en materia de desarrollo social, orientadas a mejorar el nivel de vida de las mujeres en condiciones de pobreza y marginación y dar seguimiento a sus avances y resultados;

V. Difundir las acciones realizadas por los programas del sector desarrollo social, que promueven el empoderamiento de las mujeres, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación de las brechas de desigualdad, en el marco de operación del Programa Estatal;

VI. Colaborar en el fortalecimiento y ampliación de acciones de las instancias y programas del sector desarrollo social, encaminadas a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres;

VII. De acuerdo a lo establecido en las leyes y en el Reglamento Interior de la dependencia, contará con las facultades que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y,

VIII. Proporcionar la información que solicite el Banco Estatal, relacionada con acciones y apoyos de desarrollo social orientadas a la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

### CAPÍTULO III

#### DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 40.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Elaborar y ejecutar, en el marco de la política integral, políticas y programas para prevenir la comisión de delitos vinculados con la violencia contra las mujeres en el ámbito de su competencia;

II. Diseñar y aplicar medidas de readaptación social con perspectiva de género, que permitan prevenir la violencia contra las mujeres, las cuales sean congruentes con el Programa Estatal;

III. Celebrar instrumentos de coordinación con las instituciones de salud y educativas, para el tratamiento de sentenciados por delitos vinculados con violencia contra las mujeres;

IV. Emitir los lineamientos necesarios para determinar, integrar y administrar la información que contendrá el Banco Estatal;

V. De acuerdo a lo establecido en las leyes y en el Reglamento Interior de la dependencia, contará con las facultades que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y,

VI. Proporcionar la información del Banco Estatal a los particulares y a cualquier otra instancia que lo solicite, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

## CAPÍTULO IV

### DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA

Artículo 41.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública y Cultura:

I. Diseñar las políticas educativas estableciendo los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno de los derechos humanos;

II. Garantizar el derecho de las mujeres a la educación, a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, a través del otorgamiento de becas y otros apoyos;

III. Informar y sensibilizar a la población estudiantil, docente y a toda la comunidad, en planteles y oficinas, sobre género, igualdad y violencia contra las mujeres;

IV. Dar aviso y presentar las denuncias penales que sean procedentes por ilícitos, de los cuales tengan conocimiento y que se relacionen con la violencia de género;

V. Notificar a la autoridad competente de los casos de violencia contra las niñas y mujeres que ocurran en los centros educativos o que tengan conocimiento;

VI. Establecer como requisito de contratación a todo el personal, el no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres;

VII. Proporcionar formación y capacitación anualmente a todo el personal de los centros educativos del Estado, en materia de derechos de las niñas, políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

VIII. Proporcionar al Instituto Sinaloense de las Mujeres información estadística de los casos de violencia de género detectados en los centros educativos del estado, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y,

IX. De acuerdo a lo establecido en las leyes y en el Reglamento Interior de la dependencia, contará con las facultades que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

## CAPÍTULO V

### DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 42.- La Secretaría de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer la política de salud en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Emitir normas, lineamientos e instrumentos que garanticen la prestación de servicios de atención médica y psicológica para las mujeres víctimas de violencia;

III. Diseñar, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y Cultura, el programa de capacitación y actualización del personal profesional, técnico, auxiliar y administrativo que participe en la atención de las mujeres víctimas de violencia;

IV. Difundir entre la población los servicios de salud que, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, se brinden a mujeres víctimas de violencia y sus agresores;

V. Participar en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres y sus agresores, en colaboración con los integrantes del Sistema Estatal;

VI. Participar en la ejecución del Programa Estatal en el ámbito de su competencia;

VII. De acuerdo a lo establecido en las leyes y en el Reglamento Interior de la dependencia, contará con las facultades que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y,

VIII. Informar a las autoridades competentes sobre los hechos relacionados con violencia contra las mujeres, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción XI de la Ley.

## CAPÍTULO VI

### DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Artículo 43.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

I. Capacitar Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos, así como a todo el personal encargado de la procuración de justicia en

materia de derechos humanos de las mujeres, violencia y perspectiva de género, entre otros;

II. Proporcionar a las víctimas de violencia, la atención y orientación necesaria, de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público y su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

III. Remitir al generador o probable responsable de la violencia familiar, a la atención psicoterapéutica reeducativa y especializada, diversa a la de la víctima;

IV. Tramitar las órdenes de protección que pudiesen corresponderle con motivo de sus atribuciones;

V. Garantizar el ejercicio de los derechos de las víctimas de violencia familiar y sexual, previstos en el apartado b) del artículo 20 Constitucional, de acuerdo con la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa;

VI. Promover la cultura de respeto a los derechos procesales de las mujeres, y garantizar la seguridad, secrecía de domicilio y generales, de quienes denuncien algún ilícito relacionado con la violencia de género; y,

VII. La Procuraduría General de Justicia del Estado, en su calidad de integrante del Sistema Estatal, de acuerdo a lo establecido en las leyes y demás disposiciones reglamentarias, ejercerá las facultades que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

## CAPÍTULO VI (SIC)

### DEL INSTITUTO SINALOENSE DE LAS MUJERES

Artículo 44.- El Instituto Sinaloense de las Mujeres, en su calidad de Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Integrar las investigaciones realizadas por dependencias de la Administración Pública Estatal, sobre el origen, características y consecuencias de la violencia de género, así como la evaluación de los ejes de acción y la difusión de los resultados respectivos;

II. Proponer a los integrantes del Sistema Estatal, los modelos, programas, medidas y estrategias, así como las normas técnicas respectivas, en torno a la violencia de género y operación de los refugios y centros de atención para víctimas;

III. Promover la atención especializada y profesional a las diversas modalidades de violencia, con base en los principios y lineamientos que la Ley y el Reglamento determinen;

IV. Coadyuvar con las instancias respectivas a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y difundir los derechos humanos de las mujeres;

V. Realizar el inventario de los Modelos y los registros que prevé el presente Reglamento;

VI. Impulsar la armonización de los programas municipales e integrales sobre violencia de género, igualdad entre hombres y mujeres y el del propio Instituto, a efecto de articular la Política Estatal Integral;

VII. Emitir los lineamientos necesarios para determinar, integrar y administrar la información que contendrá el Banco Estatal;

VIII. Proporcionar la información del Banco Estatal a los particulares y a cualquier otra instancia que lo solicite, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa;

IX. Cumplir con todas y cada una de las atribuciones conferidas en la normatividad aplicable;

X. De acuerdo a lo establecido en las leyes y Decretos, contará con las facultades que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y,

XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

## CAPÍTULO VII

### DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 45.- El Sistema Estatal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, promoverá mediante instrumentos de coordinación, ante los mecanismos municipales para el adelanto de las mujeres promoverá, que los municipios establezcan políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres, acordes con el Programa Estatal y la Política Estatal Integral.

## CAPÍTULO VIII

### DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 46.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las acciones de asistencia social encaminadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, de conformidad con los Modelos que se emitan;

II. Establecer prioridades en materia de asistencia social, para eficientar la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

III. Promover y prestar a las mujeres víctimas de violencia, los servicios de asistencia social, a los que se refieren la Ley de Salud del Estado de Sinaloa y la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social;

IV. Promover el desarrollo de la familia y de la comunidad con perspectiva de género en un ambiente libre de violencia;

V. Fomentar y apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, que incluyan como principal objetivo, a las mujeres víctimas de violencia;

VI. Realizar y promover estudios e investigaciones sobre violencia contra las mujeres;

VII. Capacitar en materia de asistencia social con perspectiva de género en los sectores público, social y privado;

VIII. Prestar servicios de asistencia jurídica, de orientación social y psicológica a mujeres víctimas de violencia; e,

IX. Incluir en los centros de atención de asistencia social, los servicios de rehabilitación psicológica y social para el agresor, atendiendo a los Modelos con el propósito de combatir el fenómeno de la violencia desde sus causas.

## CAPÍTULO IX

### DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Artículo 47.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, en su calidad de integrante del Sistema Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar coordinadamente en la elaboración del Programa Estatal, y en el diseño de modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, a que se refiere la fracción II, del artículo 41 de la Ley;

II. Colaborar en la armonización del Programa Estatal a que se refiere el artículo 33 de este Reglamento, a través de su participación activa en el Sistema Estatal, así como mediante las opiniones jurídicas o de políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres; y,

III. Las demás que establezca el presente Reglamento, la Ley, y demás disposiciones aplicables.

## TÍTULO QUINTO

### CAPÍTULO I

#### DE LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 48.- La solicitud de declaración de alerta de violencia de género, sólo podrá ser presentada cuando se reúnan la totalidad de los siguientes supuestos:

I. La existencia de una violación sistemática de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito público o privado;

II. Cuando dicha violación constituya delitos del orden común, contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad jurídica de las mujeres y exista un contexto de impunidad o permisibilidad social; y,

III. La violación provenga de un conjunto de conductas misóginas que perturben la paz social. Cuando haya sido declarada improcedente una solicitud, no podrá presentarse una nueva por los mismos hechos, sin que hubiera transcurrido por lo menos un año.

Artículo 49.- En la solicitud de declaración de alerta de violencia de género, se deberá hacer constar la siguiente información:

I. Lugar o lugares donde se presentan dichas violaciones;

II. Descripción de los hechos en los cuales, fueron violados los derechos humanos de las mujeres;

III. Señalar el grupo de mujeres afectadas y su número aproximado;

IV. Periodo de repetición de las conductas;

V. Nombre del promovente;

VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones; y,

VII. Personalidad jurídica con la que actúa el solicitante.

Artículo 50.- La solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, podrá ser presentada por organismos de la sociedad civil o de derechos humanos locales, nacionales e internacionales ante la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 51.- Una vez recibida la solicitud, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal analizará el cumplimiento de la solicitud, determinando si reúne la totalidad de los supuestos señalados en los artículos 48 y 49 de este Reglamento.

En caso de ser satisfactorios a juicio de la Secretaría Ejecutiva, ésta convocará a sesión extraordinaria del Sistema Estatal para conformar un grupo interinstitucional y multidisciplinario para el estudio y análisis de la posible emisión de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y señalará la fecha de sesión para resolver sobre la solicitud, en caso contrario, la desechará de plano.

Artículo 52.- El grupo interinstitucional y multidisciplinario correspondiente, una vez efectuado el estudio y análisis referido en el artículo anterior, remitirá un dictamen al Sistema Estatal por conducto de la Secretaria Ejecutiva del mismo.

El Sistema Estatal determinará la procedencia de la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres, previa valoración del dictamen.

Artículo 53.- El Sistema Estatal, de acordar procedente la solicitud, remitirá dicho acuerdo al Gobernador Constitucional para que, de manera inmediata, gire las instrucciones a los integrantes del Sistema Estatal para que realicen medidas de emergencia para atender la problemática.

## CAPÍTULO II

### DE LA SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 54.- Las órdenes de protección podrán ser solicitadas ante el Ministerio Público, en forma verbal o escrita, por la afectada de violencia y, excepcionalmente podrán ser solicitadas por cualquier persona, ante un estado de riesgo o cualquier otra circunstancia que le impida a la mujer afectada, hacerlo directamente. Dicha solicitud, deberá ser ratificada por la afectada, en un término de cinco días naturales posteriores al momento en que haya cesado el estado de riesgo o la circunstancia que le impidió hacerlo de forma directa.

La excepción a la que se refiere el párrafo que antecede, no será aplicable en lo referente a las órdenes de protección de naturaleza civil y familiar.

El otorgamiento de las órdenes de protección emergentes y preventivas, se realizará con base en las disposiciones que señala la Ley, por el plazo que sea procedente, debiendo ser emitidas por las autoridades jurisdiccionales.

Transcurrida la vigencia de la orden de protección de emergencia y preventiva, a que hace alusión el artículo 43 de la Ley, se podrán expedir nuevas órdenes, si continúa el riesgo que ponga en peligro la seguridad de la víctima que originó el pedimento.

Artículo 55.- Para la emisión de las órdenes emergentes y preventivas previstas en el artículo 43, en congruencia con los artículos 11 y 42 de la Ley, se observará lo siguiente:

- I. El tiempo que ha durado el ejercicio de la violencia;
- II. Los antecedentes violentos del agresor;
- III. La gravedad del daño causado por la violencia ejercida;
- IV. La frecuencia e intensidad de la violencia; y,
- V. Cualquier otra información relevante de la condición de la víctima y el agresor.

Artículo 56.- Toda orden de protección que se emita independientemente de los procedimientos que correspondan, deberá constar en un documento por separado en el cual se señalará la fecha, hora, lugar, vigencia, el nombre de la persona a quien protege, el tipo de orden, la autoridad que la emite y contra quién es la protección, haciéndose del conocimiento de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento.

El Sistema Estatal establecerá la coordinación necesaria con las autoridades estatales y los municipios, para efecto de que se nombren oficiales o asistentes de menores, con el propósito de que éstos auxilien a los mayores de 12 años y menores de 18, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley.

## TÍTULO SEXTO

### CAPÍTULO I

#### DE LOS REFUGIOS PARA MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA

Artículo 57.- Los refugios para mujeres en situación de violencia familiar, se regirán por un modelo establecido por el Instituto Sinaloense de las Mujeres, en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal.

#### TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa  
Lic. Jesús Alberto Aguilar Padilla

El Secretario General de Gobierno  
Lic. Rafael Ocegüera Ramos

El Secretario de Desarrollo social y Sustentable  
Ing. Pablo Moreno Cota

El Secretario de Educación Pública y Cultura  
Lic. Florentino Castro López

La Secretaria de Seguridad Pública  
Lic. Josefina de Jesús García Ruiz

El Secretario de Salud  
Dr. Héctor Ponce Ramos